



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.288

"ANDRADA, JAVIER OMAR
S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.836 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA V".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.288-Q, caratulada:
"Andrada, Javier Omar s/ queja en causa n° 86.836 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 21 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Javier Omar Andrada contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora en cuanto lo condenó a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable de homicidio simple (v. fs. 41/44 vta.).

La Sala V halló inabastecida la exigencia del monto punitivo, y señaló que pese a resultar idónea la vía para esgrimir las cuestiones federales que pudiesen verse involucradas -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN-, lo cierto es que la parte no exhibió que dicha circunstancia se encuentre presente y amerite aperturar el tránsito ante esta instancia -art. 14, ley

///

48- (v. fs. 42 vta./43).

Expuso que el impugnante construyó una opinión contraria al decisorio (en particular respecto de los hechos y la prueba) prácticamente en desentendimiento de lo resuelto. En ese marco, afirmó que resulta menester el correcto planteo de la cuestión excepcionante, con cita de lo resuelto en P. 107.574 por esta Suprema Corte (v. fs. 48 vta.). Recordó, asimismo, lo expuesto por este Tribunal en el precedente de cita respecto del carácter excepcional de la doctrina de arbitrariedad de sentencias y la necesidad del cumplimiento de las formalidades básicas (oportunidad, modo y tiempo) en pos del derecho de revisión (v. fs. 48 vta./49).

Concluyó en la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se encuentra involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión federal (v. fs. 49).

II. En oposición, el defensor particular -doctor Javier Gastón Raidan- interpuso queja (v. fs. 46/50).

Sindicó el carácter definitivo del fallo impugnado, y mencionó que la tacha de arbitrariedad denunciada sopesa la exigencia de la norma de rito incumplida -monto de pena- (v. fs. 47). Narró el *iter* procesal de la causa, y explicó que el vicio heterodoxo se cimentó en la ausencia de un control de la razonabilidad probatoria por parte del Tribunal revisor, cuestión que -a su criterio- patentiza el absurdo (v. fs. 47 vta.).

Afirmó que -a *contrario sensu* de lo resuelto-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.288

el órgano incurrió en arbitrariedad, y en desmedro al principio *in dubio pro reo* (v. fs. 47 vta./48).

De seguido se exployó sobre las características del juicio de admisibilidad conferido por el art. 486 de la ley 14.647, y señaló que el órgano *a quo* debe abocarse a verificar si concurren las condiciones formales para la procedencia del recurso, sin inmiscuirse en la valoración del motivo. Trajo a colación lo resuelto en "Pradena Millán" por este Tribunal y opiniones doctrinarias sobre el punto (v. fs. 48/49 vta.).

III. La queja no prospera (art. 484, CPP).

De lo reseñado se advierte que la parte dedicó sus esfuerzos a efectuar diversas alegaciones dogmáticas sobre menoscabos constitucionales que -a su criterio- han operado en el caso. No obstante, omitió pronunciarse respecto de los motivos del auto adverso que impidieron la progresión del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (en el caso, la inaptitud de un planteo federal que excepcionase el límite de rito por abocarse a esgrimir un mero criterio divergente con lo resuelto), en franco incumplimiento de lo normado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

Es que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, el objeto de la vía directa es la resolución que inadmitió el carril extraordinario local articulado y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaron la decisión. Dicha exigencia no puede verse abastecida con la teórica exposición sobre cómo debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad que el art. 486 del Código adjetivo puso en facultad del

///las firmas

órgano *a quo* -v. fs. 48/49 vta.-, pues esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el carácter específico que debe revestir la denuncia de exceso revisor (causas P. 127.129, res. de 12-VII-2017 y P. 130.118, res. de 9-IX-2018, e.o.)

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Javier Omar Andrada (arts. 484, 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de labor profesional desarrollada el doctor Javier Gastón Raidan ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2455